



Roj: **AAP C 322/2017 - ECLI:ES:APC:2017:322A**

Id Cendoj: **15078370062017200014**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **13/03/2017**

Nº de Recurso: **24/2017**

Nº de Resolución: **28/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ALEJANDRO MORAN LLORDEN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)

A CORUÑA

AUTO: 00028/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA

SECCIÓN SEXTA

SANTIAGO DE COMPOSTELA

N10300

RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tfno.: 981- 54.04.70 Fax: 981- 54.04.73

N.I.G. 15078 42 1 2015 0006783

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000024 /2017

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000893 /2015

Recurrente: Felisa

Procurador: MARIA RITA GOIMIL MARTINEZ

Abogado: MARIA GACIO LOPEZ

Recurrido: Candido

Procurador: MARIA AURORA GOSENDE GOMEZ

Abogado: XOSE MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Rollo de apelación civil nº 24/2017

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ GÓMEZ REY, PRESIDENTE

D. ALEJANDRO MORÁN LLORDÉN

Dª MATILDE ETHELDREDA GARCÍA GREA

AUTO

Núm. 28/17

En Santiago de Compostela, a trece de marzo de dos mil diecisiete.



VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6ª, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000893/2015, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000024/2017**, en los que aparece como parte apelante, **Dª Felisa**, representada por el Procurador de los tribunales, Sra. MARÍA RITA GOIMIL MARTÍNEZ, asistida por el Abogado Dª. MARÍA GACIO LÓPEZ, y como parte apelada, **D. Candido**, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARÍA AURORA GOSENDE GÓMEZ, asistido por el Abogado D. XOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ; y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO MORÁN LLORDÉN, quien expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Hechos, Razonamientos Jurídicos y Parte Dispositiva.

HECHOS

PRIMERO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 19 de octubre de 2016, se dictó auto cuya Parte Dispositiva dice así: "SE ESTIMA la excepción procesal de inadecuación del procedimiento por razón de la materia planteada por el demandado y procede el sobreseimiento del presente procedimiento, debiendo acudir, en su caso las partes al procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales previsto en los artículos 806 y ss de la LEC ante el Juzgado competente".

SEGUNDO.- Notificada a las partes contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte apelante Dª Felisa, y en su virtud, previos los oportunos trámites, se remitieron los autos a este Tribunal ante el que han comparecido los litigantes en la forma expresada, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y celebrándose la correspondiente deliberación, votación y fallo el pasado día 9 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se acepta la fundamentación jurídica de la instancia y,

PRIMERO.- La representación procesal de doña Felisa apela ante esta alzada el auto de 19/10/2017 del Juzgado de Primera Instancia N°5 de Santiago de Compostela, que estima la inadecuación de procedimiento por razón de la materia y el sobreseimiento del proceso, remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, ante el Juzgado competente, de Primera Instancia N°6.

La Sala no comparte tal decisión y sí los argumentos del apelante. Realmente, tras la redacción del punto 3 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Derecho Civil de Galicia, en la reforma introducida por la Ley 10/2007, a cuyo tenor: "3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos. Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.", la escritura pública se convierte en una forma ad solemnitatem, impuesta por la ley para la validez del acto jurídico, de constitución de un régimen económico análogo al matrimonial. Aunque se defendiera la posición contraria, resultaría más que dudosa la competencia objetiva, por razón de la materia, del Juzgado de Primera Instancia N°6, ceñida a los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, requisito que no concurriría en el caso de autos, que sería, siguiendo esa hipótesis, la liquidación del régimen económico de una pareja de hecho. En suma, no vislumbra la Sala impedimento procesal alguno para que la pretensión de la actora, que es principalmente la división de la cosa común, se ventile por el cauce procedimental que se sigue al efecto.

Lo que impone la estimación del recurso y la revocación de la resolución de instancia.

SEGUNDO.- Estimado el recurso, no se hace pronunciamiento sobre las costas de la alzada, ex artículos 294 y 398 de la LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Por cuanto antecede, la **SALA DISPONE**: Estimar íntegramente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de doña Felisa contra el auto de 19/10/2017, dictado por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia N°5 de Santiago de Compostela, que revocamos, debiendo continuar el procedimiento, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la alzada.



Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este auto, del que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ